



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711- 464242021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Santiago de Cali, 22 junio de 2021

Señores

**HEREDEROS DETERMINADOS Y/O INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANOTIO RICAUTE
IBARRA**

Predio "La Margarita"
Corregimiento "Paso de la Bolsa"
Jamundí, Valle

Cordial saludo,

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en el AUTO "POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS" del 09 de enero de 2019 del expediente No. 0711-039-004-041-2015.

Se adjunta copia íntegra del acto administrativo, quedando notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Atentamente.

Erika Varon S

ERIKA BRIGUITTE VARON SANCHEZ

Técnico Administrativo - DAR Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectó: María Fernanda Rodríguez Gutiérrez – Contratista DAR SUROCCIDENTE

Archívese en: Expediente 0711-039-004-041-2015

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

22 de Julio de 2021. Hora 2:00 pm.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR suroccidente, UGC: Timba – Claro – Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

- HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO RICAURTE IBARRA
- ELVIRA IBARRA LERMA
- CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ
- GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTÍNEZ

4. LOCALIZACIÓN:

El Predio conocido como LA MARGARITA, se encuentra ubicado en el corregimiento de Paso la Bolsa, entrando por el sector de las piñas en las coordenadas geográficas 03°13'00.060"N, 076°31'37.115"W y planas X (Este): 1.061.189, Y (Norte): 847.470, Imagen 1.



Imágenes 1. Ubicación predio La Margarita

5. OBJETIVO:

Entrega de correspondencia generada en la Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

6. DESCRIPCIÓN:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Se realizaron diferentes visitas en el sector para lograr identificar el predio debido a que en los documentos emitidos por la DAR Suroccidente, no se encuentra dirección alguna ni teléfonos de contacto para dar con la ubicación, por esto, se indagó con la comunidad sobre la ubicación de dichas personas y/o la localización del predio. Luego de esto se realizó visita al predio LA MARGARITA para entrega de la correspondencia asignada por la Coordinación de la Unidad del Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, resultando lo siguiente.

Los siguientes oficios **NO pudieron ser entregados**, pues a dicho predio se realizaron reiteradas visitas y no hubo atención alguna:

- 0711-464242021 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANTONIO RICAURTE IBARRA, ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTÍNEZ y GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTÍNEZ (NOTIFICACIÓN POR AVISO con fecha 22 de junio de 2021)

7. OBJECIONES:

Ninguna.

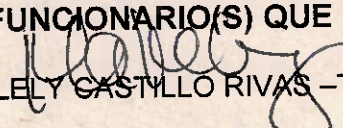
8. CONCLUSIONES:

Con base en lo evidenciado en la visita de campo y lo manifestado anteriormente, en las visitas realizadas, no hubo persona alguna a quien pudiera entregarse dichos oficios.

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

5:30 pm

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:


MALLELY CASTILLO RIVAS -Técnica Operativa de la DAR Suroccidente



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.– en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número **0711-039-004-041-2015**, en contra de los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA de acuerdo con lo consignado en el memorando 0711-021873-04-2015, donde se informa que los propietarios del predio denominado EL SAMAN ubicado en el Corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí, se encontraban presuntamente captando de la derivación 4-2-6 del Río Claro, sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión de aguas superficiales

Que lo anterior sirvió para que mediante auto del 13 de agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se ordenara el inicio de investigación sancionatoria ambiental contra los señores ESAU IBARRA BERMUDEZ, FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA, en su condición de propietarios del predio denominado EL SAMAN ubicado en el Corregimiento Paso de La Bolsa, jurisdicción del municipio de Jamundí.

Que la decisión anterior fue notificada personalmente a la señora ELVIRA IBARRA LERMA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.521.202 y por aviso al resto de investigados.

Que las señoras LEILA LILIANA IBARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.669.599 y NATALIA IBARRA BALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.666.014, quienes acreditan su condición de descendientes de los señores ESAU IBARRA BERMUNDEZ y FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ, respectivamente, ponen en conocimiento el deceso de éstos,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

aportando para ello copia de los correspondientes registros civiles de defunción con indicativos seriales Nos. 08245737 y 08558555.

Que mediante resolución 0710 No 0711-000270 del 5 de abril de 2017 se decidió una solicitud de cese del procedimiento sancionatorio ordenando:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO- CESAR LA INVESTIGACION adelantada en contra de los señores ESAU IBARRA BERMUNDEZ y FRANCISCO ANTONIO IBARRA BERMUDEZ quienes se identificaban con las cédulas de ciudadanía No. 14.963.580 y 6.331.986; conforme lo expresado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONTINUAR con el procedimiento sancionatorio adelantado contra ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

(...)”

Que el acto administrativo antes mencionado fue notificado por aviso en cartelera teniendo en cuenta que se reusaron a recibir la citación, el cual se fijó el día 1 de agosto de 2017 y desfijado el día 15 de agosto de 2017.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a

73
69

123



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas:

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

La conducta adelantada por los señores, ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA, consistente en:

1. Captación del recurso hídrico de la derivación 4-2-6 del Río Claro, sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión de aguas superficiales

Decreto 2811 de 1974:

ARTICULO 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.*



ARTICULO 80. Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible.

ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.

ARTICULO 88. Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

ARTICULO 132. Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

DECRETO 1076 DE 2015

Artículo 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. Son aguas de uso público:

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;

Artículo 2.2.3.2.5.1. Disposiciones generales. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:

- a) Por ministerio de la ley;
- b) Por concesión;
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación.

(Decreto 1541 de 1978, artículo 28).

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b) Riego y silvicultura;
- c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d) Uso industrial;
- e) Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f) Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g) Explotación petrolera;
- h) Inyección para generación geotérmica;
- i) Generación hidroeléctrica; j) Generación cinética directa;
- k) Flotación de maderas; l) Transporte de minerales y sustancias tóxicas; m) Acuicultura y pesca; n) Recreación y deportes;
- o) Usos medicinales, y p) Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, artículo 36).

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

73
7.1

13



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de señores ELVIRA IBARRA LERMA identificada con cedula de ciudadanía No 31.521.202, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No 31.528.253, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

1. Captación del recurso hídrico de la derivación 4-2-6 del Río Claro, sin haber obtenido de ésta Autoridad Ambiental la correspondiente concesión de aguas superficiales presuntamente infringiendo lo establecido en los artículos 51, 80, 83 literales a y b,

76
72

Talle Natalia
y poque
formula
Cargo
Contro
Natalia
G. S.
herederos

1/3



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

88 y 132 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.5.1 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 De 2015 que compilo el Decreto 1541 de 1978

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a señores ELVIRA IBARRA LERMA, CLAUDIA PATRICIA IBARRA MARTINEZ, GUILLERMO ANTONIO IBARRA MARTINEZ y/o herederos determinados e indeterminados del causante ANTONIO RICAUTE IBARRA o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

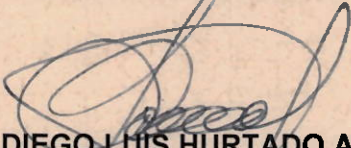
Parágrafo 2º. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0711-039-004-041-2015

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 09 ENE 2019

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Suroccidente

Proyectó: Víctor Manuel Benítez Quiceno - Profesional jurídico - Dar Suroccidente
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo-Coordinadora Unidad Gestión Cuenca Jamundí, Timba, Rio Claro -DAR Suroccidente
No 0711-039-004-041-2015